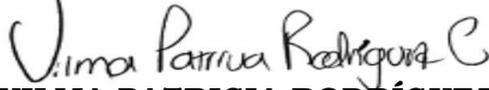


CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control fue devuelto del H. Consejo de Estado.

Consta de 5 cuadernos.

Manizales, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)



VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CÁRDENAS
Secretario

Radicado: 17001-23-33-000-2012-00297-00
Acción: Controversias Contractuales
Accionante: Industria Licorera de Caldas
Accionado: Ingenio Pichichi S.A.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: AUGUSTO MORALES VALENCIA

A.I. 088

Manizales, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Estese a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección "A", en providencia de 08 de junio de 2022 (fls. 880-890 anverso del presente cuaderno), la cual Revocó la sentencia proferida el 25 de junio de 2014 por esta Corporación.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, **LIQUÍDENSE** los gastos y las **COSTAS** del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere y **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
MAGISTRADO

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control fue devuelto del H. Consejo de Estado.

Consta de 10 cuadernos.

Manizales, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)


VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CÁRDENAS
Secretario

Radicado: 17001-23-33-000-2013-00048-00
Acción: Reparación Directa
Accionante: Juan Diego Jaramillo Jiménez y Otros
Accionado: Departamento de Caldas y Otros

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: AUGUSTO MORALES VALENCIA

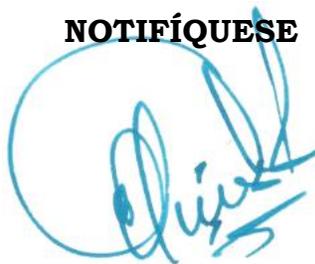
A.I. 089

Manizales, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Estese a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, Sección Tercera “Subsección B”, en providencia de 04 de mayo de 2022 (fls. 1003-1019 del presente cuaderno), la cual Revocó la sentencia proferida en primera instancia el 01 de septiembre de 2014 por esta Corporación.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere y **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
MAGISTRADO

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control fue devuelto del H. Consejo de Estado.

Consta de 4 cuadernos.

Manizales, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)


VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CÁRDENAS
Secretario

Radicado: 17001-23-33-000-2016-00448-00
Acción: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Tecnología en Cubrimiento S. A. - TOPTEC S. A.
Accionado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: AUGUSTO MORALES VALENCIA

A.I. 090

Manizales, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Estese a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo “Sección Cuarta”, en providencia de 17 de marzo de 2022 (fls. 283-290 del presente cuaderno), la cual modificó la sentencia proferida en primera instancia el 29 de mayo de 2020 por esta Corporación.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere y **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
MAGISTRADO

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control fue devuelto del H. Consejo de Estado.

Consta de 3 cuadernos.

Manizales, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)


VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CÁRDENAS
Secretario

Radicado: 17001-23-33-000-2016-00500-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Imelda Serena Ortegón Rivera
Accionado: Nación, Ministerio de Educación Nacional, Departamento de Caldas

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: AUGUSTO MORALES VALENCIA

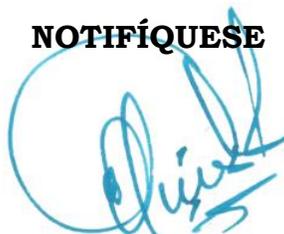
A.I. 091

Manizales, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Estese a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección "A", en providencia de 23 de mayo de 2022 (fls. 175-182 del presente cuaderno), la cual Confirmó la sentencia proferida en primera instancia el 05 de marzo de 2021 por esta Corporación.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere y **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Lina María Hoyos Botero-
Conjuez.

A.I. 183

Manizales, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el mandato conferido por el Tribunal Administrativo de Caldas, contenido en el acta de sorteo de conjueces del 2 de diciembre de 2022, que me ordena conocer, tramitar y decidir este proceso, **AVOCO** su conocimiento y procedo a decidir respecto de la admisión o inadmisión de este medio de control.

Estudiada la demanda, encuentra esta conjuez que se trata del medio de control estipulado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 y que reúne los requisitos contemplados en los artículos 155 a 164 del CPACA, por lo que, se **ADMITE** la demanda presentada por el señor **JUAN CARLOS CADAVID DE LA PAVA**, por intermedio de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, y en consecuencia, se imparten las siguientes ordenes:

1. Ejecutoriada esta providencia NOTIFIQUESE;

- 1.1. POR ESTADO** a la parte demandante, de acuerdo a lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
- 1.2. PERSONALMENTE** al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales en la forma y los términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mensaje que debe contener copia de esta decisión y de la demanda.
- 1.3. PERSONALMENTE** al **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, mediante el envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica para notificaciones judiciales, de conformidad con lo descrito por los incisos tercero (3) y quinto (5) del artículo 199 del CPACA, modificado por el 48 de la Ley 2080 del 2021.
- 1.4. A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo descrito por los incisos

tercero (3) y quinto (5) del artículo 199 del CPACA, modificado por el 48 de la Ley 2080 del 2021, mediante el envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica para notificaciones judiciales.

- 1.5. CORRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición.

El término del traslado sólo empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo descrito por el inciso cuatro (4) del artículo 199 del CPACA, modificado por el 48 de la Ley 2080 del 2021.

- 1.6.** Durante el término para dar respuesta a la demanda, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo de la parte demandante, en el que estén contenidos los antecedentes de la actuación objeto del proceso, requisito exigido en el parágrafo primero, del artículo 175 del CPACA.

- 2. RECONOCER PERSONERIA** para actuar en representación del señor **JUAN CARLOS CADAVID DE LA PAVA**, al abogado **GABRIEL DARIO RÍOS GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.543.544 de Armenia y portador de la Tarjeta Profesional No. 85.616 del C.S.J., en los mismos términos y condiciones del poder obrante a folio 2 C.1.

Notifíquese y Cúmplase.



LINA MARÍA HOYOS BOTERO

Conjuez

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Radicación: 17001-23-33-000-2021-00212-00.

Demandante: Juan Carlos Cadavid de la Pava

Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación el Estado Electrónico nº. 042 del 10 de Marzo de 2023.

A handwritten signature in black ink, reading "Vilma Patricia Rodríguez C." in a cursive script.

VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CÁRDENAS
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 080

Asunto: Remite por falta de competencia
Medio de control: Protección de los derechos e intereses colectivos
Radicación: 17001-23-33-000-2023-00039-00
Accionante: Jesús Antonio Murillo Morales y Leidy Yohana Cárdenas Restrepo
Accionado: Corporación Autónoma Regional de Caldas-Corpocaldas, Departamento de Caldas, Empocaldas SA ESP, Municipio de Neira, Caldas.

Manizales, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se decide sobre la admisión de la acción popular interpuesta por el señor Jesús Antonio Murillo Morales y la señora Leidy Yohana Cárdenas Restrepo contra la Corporación Autónoma Regional de Caldas-Corpocaldas, el Departamento de Caldas, Empocaldas SA ESP y el Municipio de Neira, Caldas.

ANTECEDENTES

En escrito que obra en el expediente electrónico, la parte actora radicó demanda de Protección de los derechos e intereses colectivos contra la Corporación Autónoma Regional de Caldas-Corpocaldas, el Departamento de Caldas, Empocaldas SA ESP y el Municipio de Neira, Caldas, al considerar que se encuentran vulnerados los derechos colectivos a la moralidad administrativa, el goce del espacio público, la seguridad y salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y su prestación eficiente, por cuanto en el barrio La Bomba del Municipio de Neira, Caldas, específicamente en las viviendas ubicadas en el sector de la calle 3A número 7-12, se han evidenciado problemas con el alcantarillado y la tubería se ha roto en algunos tramos sin que se haya realizado la ampliación del sistema por parte de Empocaldas.

Mencionó que un predio colindante ha realizado excavaciones e intervenciones sin licencia de construcción, lo que genera riesgo de las viviendas por las filtraciones en el terreno.

Finalizó indicando que parte de la calle se encuentra sin pavimentar y no cuenta con andenes.

Expuso que la comunidad ha acudido a gestión de riesgo y bomberos, a la Alcaldía de Neira, Caldas, a la secretaria de planeación municipal e inspección de policía, los cuales han dilatado y evadido su responsabilidad.

Refirió que tanto la Alcaldía Municipal como Empocaldas se han comprometido a realizar obras en el sector sin que a la fecha se haya realizado efectivamente la intervención de la zona.

En las pretensiones, la parte actora solicitó la protección de los derechos e intereses colectivos y que se ordene:

-Realizar las obras de renovación, reparación y reconducción del alcantarillado cumpliendo con la normatividad técnica evitando que la actual situación continúe.

-Realizar las acciones necesarias de intervención de la montaña con el fin de evitar que se generen deslizamientos que ponga en riesgo la salud y la vida de toda la comunidad.

-Realizar las visitas a todos los predios que se encuentran en riesgo y realicen las ayudas económicas de mejoramiento en caso ser posible o de lo contrario orden la demolición de las viviendas que amenazan ruina., así mismo que realicen las acciones frente a la vivienda indicada en los hechos anteriores.

-Realizar los andenes y la pavimentación de la calle que falta.

El conocimiento de la demanda correspondió inicialmente al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito, Despacho que declaró la falta de competencia por razón funcional atendiendo la naturaleza jurídica de una de las entidades demandadas (Corpocaldas).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

La Ley 472 de 1998, que desarrolló el artículo 88 de la Constitución Política, en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo, asignó el conocimiento de las mismas, en primera instancia, a los Jueces Administrativos y a los Jueces Civiles de Circuito, y en segunda al Tribunal Contencioso Administrativo o Tribunal Superior – Sala Civil del distrito judicial al que pertenezca el juez (artículo 16).

Por su parte, el artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), modificado por el artículo 28 de la ley 2080 de 2021, sobre la competencia de los Tribunales Administrativos para conocer de acciones populares dispuso:

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, **contra las autoridades del orden nacional** o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas. (Resalta el Despacho).*

Ahora, en cuanto a la competencia de los jueces administrativos para conocer de este tipo de acciones, el CPACA en su artículo 155, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, previó:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, **contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local** o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas. (Resalta el Despacho).*

Analizado el escrito contentivo de la acción popular de la referencia, así como los anexos aportados con la misma, observa este Despacho que la vulneración de derechos colectivos se endilga al municipio de Neira, Caldas, y a la empresa de servicios públicos domiciliarios Empocaldas SA, y es respecto de esas entidades que se solicita la intervención a través de la ejecución de obras de renovación, reparación y reconducción del alcantarillado, así como de la valoración de los predios en situación de riesgo, construcción de andenes y la pavimentación de las calles.

En efecto, las pruebas allegadas con la demanda, permiten inferir que la discusión respecto de las acciones y obras descritas anteriormente se centra en las obligaciones funcionales del Municipio de Neira, Caldas, y Empocaldas SA ESP, e inclusive de un particular que al intervenir su predio presuntamente ha afectado los inmuebles de los accionantes; conclusión que

se soporta en el contenido del oficio 2022-IE-00030333 del 16 de noviembre de 2022 suscrito por la Subdirectora de Infraestructura Ambiental de Corpocaldas y en las decisiones proferidas por la Inspección de Policía del Municipio de Neira y por el ente territorial municipal directamente, pero también, en las actas de visita de Empocaldas y de la Secretaría de Planeación municipal a la zona objeto del presente proceso.

Sobre el primero de los oficios mencionados se tiene que el mismo corresponde a una visita técnica realizada por Corpocaldas al barrio La Bomba de Neira, Caldas, de la cual se establecieron las siguientes recomendaciones:

Punto No. 1:

- Se recomienda construir un sardinel y/o bordillo, sobre la margen izquierda del pavimento existente, a fin de direccionar las aguas lluvias hacia la vía principal y evitar que se desborden hacia las viviendas localizadas en niveles inferiores, procurando con ello minimizar la humedad sobre los paramentos de las mismas.

Punto No. 2:

- Realizar una revisión y diagnóstico de la red de alcantarillado existente (servidumbre), que, al parecer presenta un alto deterioro, permitiendo la filtración de aguas residuales sobre el terreno. Posteriormente, realizar las reparaciones que sean necesarias, a fin de brindar una solución definitiva a la problemática.
- Estudiar la posibilidad de modificar y/o replantear el trazado de esta red, evitando que continúe por debajo de algunas viviendas del sector.
- Por parte de los propietarios de las viviendas, captar, conducir y entregar de manera adecuada, las aguas lluvias provenientes de las cubiertas (techos), mediante la instalación de canales y bajantes.

Punto No. 3:

- Se enviará copia de este informe a la Secretaría de Planeación Municipal de Neira, para que se verifique la existencia de una licencia de construcción para este sitio, además, se realice el debido control sobre las actividades ejecutadas.
- Las estructuras construidas en guadua (trinchos), son elementos para confinamiento de material (tierra), pero con alturas libres máximo de 0.40 metros y no se constituyen en elementos de contención; por lo tanto, se recomienda que sean reemplazados por estructuras de contención (muro) en concreto reforzado.
- Inspeccionar el tramo de tubería PVC que hace parte de la red de aguas residuales

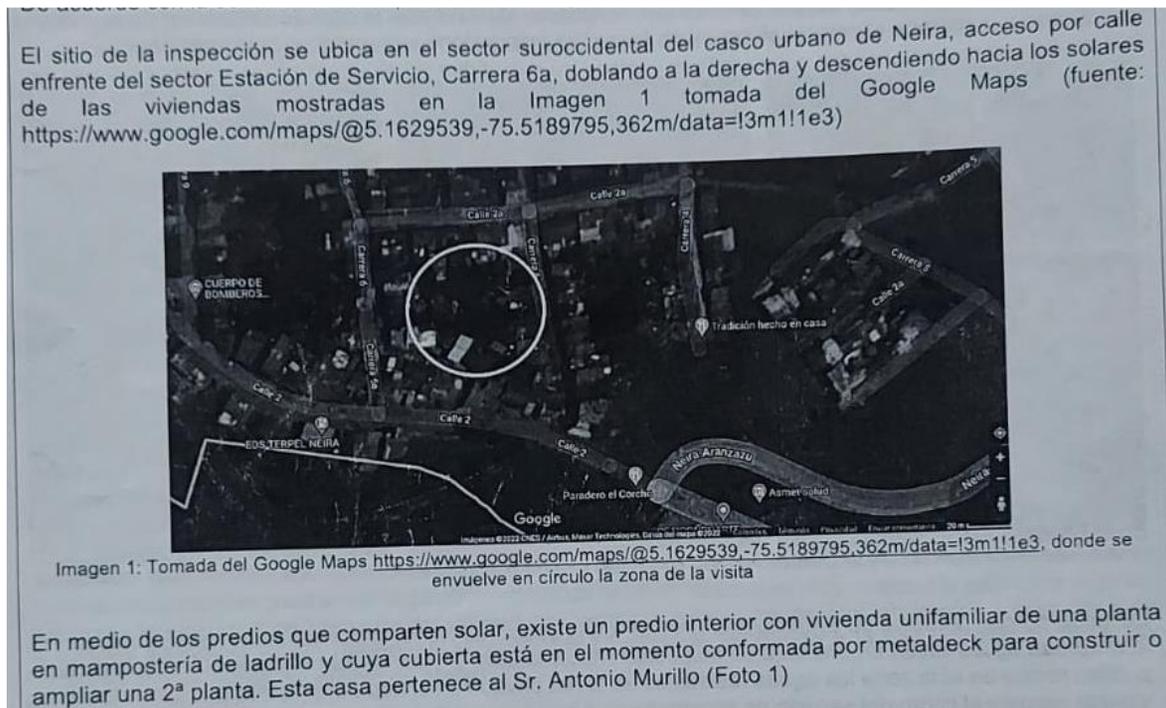
En criterio del Despacho, la realización de una visita técnica por parte de Corpocaldas a solicitud de los accionantes no se constituye por sí sola en una circunstancia que permita asumir que la demanda está dirigida contra la Corporación, en tanto de la lectura de las recomendaciones y pretensiones de esta acción, se infiere que dichas obligaciones se demandan de la entidad territorial municipal y de la empresa de obras sanitarias.

Adicionalmente, al revisar el texto de la demanda, así como los anexos de la misma, no se observa por parte de este Despacho alusión a Corpocaldas, razón por la cual la remisión por competencia que realizó el Juez administrativo no encuentra sustento en el plenario, al margen de la mención sobre dicha entidad en el encabezado y en una pretensión del escrito de demanda, situación que por sí sola no permite asignar el conocimiento de un asunto a determinado juzgador.

Este Magistrado resalta que lo descrito por la parte actora y lo observado en los documentos que se anexaron a la demanda, se refiere a una zona urbana en el Municipio de Neira, Caldas (Calle 3A número 7-12), respecto de la cual no se advierte de manera preliminar que esté rodeada por zonas en las que la Corporación autónoma deba intervenir; ello, al margen de su obligación

general de asesoría en los términos de las leyes 99 de 1993 y 1523 de 2012.

Por el contrario, lo expuesto en el informe de Empocaldas de fecha 26 de octubre de 2022¹ permite concluir que el sector de la problemática descrita se ubica “en medio de los predios que comparten solar” entre las calles 2 y 2A con carrera 6 y 6A, que se detalla en la siguiente imagen:



En atención a lo expuesto, al margen que se mencione en la demanda como entidad demandada a Corpocaldas, no le asiste competencia a este Tribunal para avocar el conocimiento del presente asunto en tanto la posible vulneración de derechos colectivos se predica de la entidad territorial Municipio de Neira, Caldas y de la Empresa de Obras Sanitarias Empocaldas SA.

En armonía con lo expuesto, no sobra señalar, que al avocar la competencia le corresponde al juzgado de instancia determinar si mantiene vinculada a la referida corporación.

En consecuencia, se dispondrá que por la Secretaría de esta Corporación se DEVUELVA el expediente al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales para que asuma el proceso como asunto de su competencia.

Por lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

Primero. DECLÁRASE la falta de competencia de esta Corporación para

¹ Archivo 03 exp. digital.

conocer de la demanda que en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos promovieron los señores Jesús Antonio Murillo Morales y Leidy Yohana Cárdenas Restrepo contra la Corporación Autónoma Regional de Caldas-Corpocaldas, el Departamento de Caldas, Empocaldas SA ESP y el Municipio de Neira, Caldas.

En consecuencia,

Segundo. Por la Secretaría de esta Corporación, **DEVUÉLVASE inmediatamente** la presente acción, al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales para que asuma el proceso como asunto de su competencia.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>No. 042 FECHA: 10/03/2023</p> <p></p> <p>Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Oral 5

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **772a77a1d0ac6f5ec6a7dd8c57584210aa32bf9a7c7971d68aa0926fafddcbef**

Documento generado en 09/03/2023 03:14:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación de sentencia, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de dos carpetas:

Cuaderno de primera instancia: 24 archivos pdf.

Cuaderno de segunda instancia: 01 archivo pdf.



Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas

Secretaria

RADICADO: 17-001-33-33-004-2019-00585-02

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Daniel Santiago Ñañez Martínez

DEMANDADO: ESE Hospital San José de Viterbo

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I. 077

Manizales, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión del recurso de apelación interpuesto, el Despacho observa que los recursos fueron presentados dentro del término oportuno y fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (Archivo 22 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTESE** los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2022 por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, que no accedió a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia (archivo 21 del cuaderno principal del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co

Radicación: 17-001-33-33-004-2019-00585-02

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. **042**

FECHA: **10/03/2023**



Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas
Secretaria

Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Oral 5

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f3db0d563b6fa751e7b2c1b603fa5aac298a035b6c373e876fe94b0f0209ccb**

Documento generado en 09/03/2023 11:30:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación de sentencia, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de dos carpetas:

Cuaderno de primera instancia: 35 archivos pdf.

Cuaderno de segunda instancia: 01 archivo pdf.



Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas

Secretaria

RADICADO: 17-001-33-39-005-2018-00022-02

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Luz Amanda Moncada Ramírez

DEMANDADO: Administradora Colombiana de pensiones - Colpensiones

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I. 078

Manizales, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión del recurso de apelación interpuesto, el Despacho observa que los recursos fueron presentados dentro del término oportuno y fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (Archivos 31 y 32 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTESE** los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida el 23 de septiembre de 2022 por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales, que no accedió a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia (archivo 29 del cuaderno principal del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

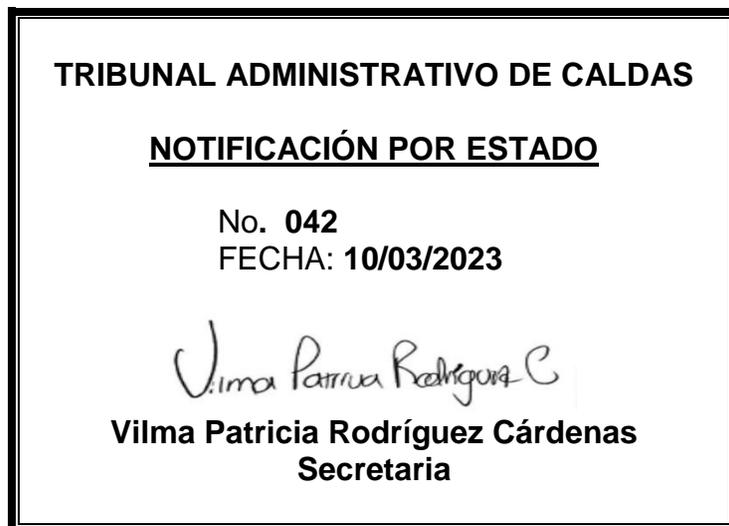
Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co

Radicación: 17-001-33-39-005-2018-00022-02

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 905e1bd5b86216812277de4edddb629ffd9d6a5c0b3af41d4ebe6e2c8bd63813

Documento generado en 09/03/2023 11:29:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>